



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0535

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 OCT 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000253-2024 de fecha 05 de junio del 2024, Informe N° 005-2024/GRP-440010-440015-440015.03-LMGA de fecha 05 de junio del 2024, Oficio N° 173-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de junio del 2024; Informe N°795-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de septiembre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de septiembre del 2024 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000253-2024** de fecha **05 de junio del 2024**, a horas **07:15 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA -PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – PAITA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P4E-278** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. JESUS ALEXANDER CORDOVA GIRON**, con Licencia de Conducir N° **B-43808450** de Clase **A** y categoría **TRES-C profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**.

Que, mediante Informe N° 005-2024/GRP-440010-440015-440015.03-LMGA de fecha **05 de junio de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000253-2024 de fecha 05 de junio de 2024**, concluyendo que: **"Se constató que el SR. JESUS ALEXANDER CORDOVA GIRON, con vehículo de placa de rodaje N° P4E-278. Se encontró realizando el servicio de transporte de personas de PIURA – PAITA y viceversa, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N°00253-2024 por la infracción de código S.5.A del D.S. 017-2009/MTC Y MOD."**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **Acta de Control N° 000253-2024**: **"Que al momento de la intervención el vehículo de placa N°P4E-278, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas encontrándose a bordo 37 pasajeros, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 34 pasajeros; sin embargo excede en 03 pasajeros en la parte delantera del vehículo, identifico a: Flor Yovany Juarez Pacherras con DNI 46583954 y a Charito Marlene Silupu Ayala con DNI 03882540 dejando constancia que los pasajeros se negaron a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada S.5 a según D.S. 017-2009-MTC y MOD, se adjunta fotos de la infracción y video, se cierra el acta siendo las 7:31 am."**

Que, según **CONSULTA SUNARP**, se ha determinado que el vehículo de Placa N° **P4E-278** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L** por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: **"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0535** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 173-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de junio del 2024 dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L**, el cual fue recepcionado por el Sr. Jorge Bastarrachea con DNI N° 71528591, quien se identificó como trabajador de la empresa, el día 17 de junio del 2024 siendo las 11:45 am, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente; de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P4E-278**, no presentó descargo contra el Acta de Control N° 000253-2024 de fecha 05 de junio del 2024.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las cuales se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala: "(...) *Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000253-2024** de fecha 05 de junio del 2024, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P4E-278** **NO PRESENTÓ DESCARGO** contra Acta de Control N° 000253-2024 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0535

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 OCT 2024

fecha 05 de junio el 2024, es por esto que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que estipula: "(...) *Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.*(...)", corresponde realizar la respectiva evaluación de los hechos imputados mediante el **Acta de Control N° 000253-2024**, verificándose que el vehículo intervenido de placa de rodaje **P4E-278**, según su Tarjeta de Identificación Vehicular obrante en el expediente administrativo, tiene como límite 34 pasajeros, sin embargo se constató durante la intervención que llevaba a bordo 37 pasajeros, excediendo en tres (03) pasajeros (los cuales se encontraban en la parte delantera del vehículo), excediendo de esta forma el límite indicado por el fabricante del vehículo, lo que se puede apreciar también en las fotografías adjuntas que evidencian la conducta infractora y en el video que obra en el CD-ROOM adjunto como medio probatorio, donde se observa que el conductor del vehículo manifiesta que el pasadizo del vehículo está libre porque no cabían más personas, sin embargo está llevando a tres (03) usuarios en la parte delantera debido a que el vehículo en el que viajaban se había malogrado, quedando así comprobada la configuración de la infracción imputada y al no haberse presentado pruebas que enerven el valor probatorio del Acta de Control y/o hechos detectados durante la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al **Acta de Control N° 000253-2024**, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "*La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan*", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias que consiste en "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,575.00)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "*Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento*", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "*Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final*".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0535** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,575.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, en su domicilio en **PRO.AV. SANCHEZ CERRO Y AV. ROMERO NRO. SN (FRENTE ESQUINA EX-FABRICA UCISA) PIURA - PIURA - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

